

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./024/2009

**ACTOR: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.**

**SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN,
ETLA, OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE:
LIC. GENARO V. VASQUEZ
COLMENARES.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre diecisiete de dos mil
nueve.-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en
materia de transparencia y acceso a la información pública,
R.R./024/2009, interpuesto por **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**
xxxxxxxxxxxx, contra el Municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca,
en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de
Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información
pública de fecha once de marzo de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De lo narrado en el recurso y en las constancias
que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Calle xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Colonia xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Oaxaca, y correo electrónico xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en fecha once de marzo de dos mil nueve presentó solicitud de información al Municipio de San Agustín, Etlá, Oaxaca, por la cual solicitaba lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 9 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha veintiuno de abril del año en curso, y recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de este Instituto el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por su propio derecho, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Municipio de San Agustín, Etlá Oaxaca.

(...)

El que suscribe C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, me presento ante usted para interponer mi recurso de revisión de la Presidencia Municipal de San Agustín Etlá, ya que con fecha 11 de marzo de 2009 me presente con la solicitud de Acceso a la Información en dicha Presidencia y hasta la fecha no he recibido información alguna por lo que le pido su gentil apoyo para realizar el Recurso de Revisión, anexo copia de la solicitud. ...”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de abril del año en curso, el comisionado Presidente del Instituto dictó proveído

en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./024/2009**, así mismo se le previno para que dentro del término de cinco días hábiles señalara un domicilio o medio para recibir notificaciones, así como manifestará si el H. Ayuntamiento de San Agustín ETLA, Oaxaca, ha respondido o no a su solicitud de información en los días veintidós o veintitrés de abril del año en curso, apercibiéndolo que en caso de no contestar la prevención en el término aludido, se tendría por no presentado el recurso.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha veintiuno de mayo del presente año, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene al C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cumpliendo con la prevención requerida en auto de fecha veintiuno de abril del año en curso.

QUINTO.- Por medio de auto de fecha dos de junio del presente año, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Instructor admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

SEXTO.- Mediante certificación de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, realizada por el Secretario General del Instituto,

se tiene que el Sujeto Obligado no rindió informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diez de julio del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, declarararía cerrada la Instrucción.

OCTAVO.- Por certificación de fecha tres de agosto del año en curso, hecha por el Secretario General del Instituto, se tiene que transcurrido el término que se le dio a las partes para alegar, ninguna de ellas realizó manifestación alguna.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil nueve, se tiene al Presidente Municipal de San Agustín Etlá, Oaxaca, remitiendo la información solicitada por el recurrente, por lo que con fundamento en los artículos Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el

Comisionado Instructor acordó poner dicha información a la vista del recurrente por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la información.

DÉCIMO.- Mediante certificación de fecha catorce de agosto del año en curso, se tiene al recurrente haciendo manifestación a la información remitida por el Presidente Municipal de San Agustín, Etlá, Oaxaca, en los términos siguientes:

(...)

“El que suscribe C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, me dirijo a usted de la manera mas atenta, para hacerle de su conocimiento que la información que solicite al Municipio de San Agustín Etlá, no me la dieron en el medio que yo la solicité (C.D y/o CORREO ELECTRÓNICO), además que no dicen que constructora lleva a cabo las obras y los contratos, también no están mencionando los sueldos que recibe el cabildo municipal, entre otros puntos que no están muy claros, por lo que le sugiero que se aclaren estos puntos.

...”

DÉCIMO PRIMERO.- En el presente asunto, no se ofrecieron pruebas; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I última parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59 fracción II del

Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto, el Comisionado ponente declaró Cerrada la Instrucción con fecha ocho de octubre de dos mil nueve y el expediente se puso en estado de resolución para presentar el correspondiente proyecto de resolución, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día nueve del mismo mes y año.

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el once de noviembre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha once de noviembre de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el diecisiete del mismo mes y año, notificando por vía ordinaria y por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

domicilio para oír y recibir notificaciones; como ya se expuso en el resultando segundo del presente fallo, en el caso bajo examen operó la afirmativa ficta, prevista en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia, es decir, tuvo lugar el silencio del Sujeto Obligado. Dado que el referido ordenamiento no incluye previsiones expresas respecto a la procedencia del recurso cuando haya operado la afirmativa ficta, en suplencia de la queja que este órgano garante está obligado por aquella pieza legal a observar, conforme con su artículo 70, el Consejo General del Instituto establece el criterio interpretativo consistente en que cuando opere la afirmativa ficta, los requisitos de procedencia del recurso de revisión, tales como la identificación del acto reclamado y la fecha de su notificación, así como el relato de hechos correlativos al medio impugnativo, se satisfacen simplemente haciendo saber al Instituto la causa de pedir, es decir, informando la falta de respuesta del Sujeto Obligado, siempre y cuando se adjunten al recurso las constancias que permitan al juzgador identificar el acto reclamado, computar el vencimiento del plazo para dar respuesta --lo que opera como notificación de la positiva ficta— e inferir los hechos que antecedieron a la interposición del recurso. Lo anterior no sólo bajo la justificación de que la afirmativa ficta hace presumir negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado, máxime que éste ni siquiera ejerció su derecho, previsto en el propio numeral 64 de la Ley de Transparencia, para hacer uso de la prórroga a efecto de gestionar la información solicitada, sino, además, porque el

texto del recurso de revisión debe considerarse integrado también, en esta específica hipótesis normativa, por las constancias o documentos anexos, tales como la solicitud de información original presentada en su momento al Sujeto Obligado, en la que conste la fecha de su recibo y la pertinencia de la propia solicitud, como en el caso aconteció, sentido interpretativo respecto al cual es usual hallar criterios similares o análogos sostenidos por diversos órganos impartidores de justicia en el país. Es decir valorar en su conjunto el texto que el recurrente aporta para acceder a la justicia y poder así colmar el derecho a saber, en el caso el recurrente:

- A) expresa la omisión por parte del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso y la fecha en que presentó su solicitud de información; señala con precisión el Sujeto Obligado que debía dar respuesta a dicha solicitud; narra los hechos que constituyen los antecedentes del recurso; y expresa los motivos de inconformidad que le causa la omisión del Sujeto Obligado.
- B) El agravio del recurrente, de acuerdo con su escrito recursal y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la Constitución Local, y los

numerales que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, al expresar que con fecha once de marzo del año que transcurre presentó solicitud de información ante la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, el cual debía de responder a más tardar el dos de abril del año que transcurre, sin que hasta el momento de presentar el recurso (veintiuno de abril de dos mil nueve) obtuviera respuesta alguna.

- C) En este caso, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69, de la Ley de Transparencia, los cuales disponen que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, si no están de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuesto para la entrega de la misma, o **habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada**, de donde se desprende que el recurso es procedente en términos de la fracción V, del artículo 69, referente a la afirmativa ficta.
- D) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, el recurrente presentó su recurso dentro de los

quince días hábiles previstos por la ley, toda vez que la solicitud fue presentada el veintiséis de junio y el dos de abril venció el plazo de quince días para que el Sujeto Obligado diera respuesta a la misma, sin que tal evento se diera en la realidad por parte del Sujeto Obligado, no obstante lo anterior, el recurrente dejó transcurrir los diez días que la fracción V, señalan para que pueda interponerse el recurso de revisión en los casos de afirmativa ficta, diez días que van del tres al veinte tres de abril del año en curso, y posterior a estos diez días presentó el recurso que ahora se analiza, es decir dentro de los quince días que establece el artículo 68, de la Ley de Transparencia en concordancia con el multicitado artículo 69, fracción V, del mismo ordenamiento, plazo de interposición que inicia el veinticuatro de abril y concluye el veinte de mayo del corriente año, y el recurrente aún cuando lo presentó el veintiuno de abril, su recurso se tuvo por presentado el veintiuno de mayo, al ser prevenido por faltar el domicilio en su escrito recursal, fecha que se ubica dentro del plazo referido tomando el tiempo utilizado en la notificación del acuerdo por el que se le previene.

Ilustra lo anterior, el criterio sostenido en múltiples resoluciones por este Instituto:

CPJ-001-2009

“AFIRMATIVA FICTA, REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN.- El requisito de procedencia del

recurso de revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), y se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente o está indisponible al haber sido clasificada como reservada o confidencial, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes, y produce, en principio, la certeza de que la información existe, está disponible y está en su poder. **Segundo**, el que, de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días

hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el recurso es procedente.”. **Así lo aprobaron y firmaron por unanimidad de votos, el dieciocho de febrero de dos mil nueve, los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca: Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Comisionada y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado.- Rúbricas.- Doy fe.- Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, Rúbrica. -----**
----- Criterio CPJ-002-2009.
Aprobado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, y declarado formalmente obligatorio para todos los sujetos obligados.-----

Por lo anterior, es obvio que el presente recurso satisface los requisitos formales requeridos por la ley para su debida admisión y sustanciación, de modo que es procedente entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto planteado, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, se apersonó hasta antes de que se cerrara la instrucción y proporcionó en un engargolado, la supuesta información solicitada, por lo que se dio vista al recurrente con la misma para que manifestara su satisfacción o no, sin embargo a la vista contestó que esta no le fue proporcionada en la modalidad que la pidió, ni era la totalidad de la información solicitada, por lo que este Órgano Garante continuó con la instrucción del juicio,

construyéndose la *litis* a determinar si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Conforme con las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, en las que consta la solicitud de información presentada el once de marzo de dos mil nueve ante la Unidad de Enlace del Municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca, y el sello de recibido de la Unidad de Enlace de dicho Municipio; la referencia de la Autoridad Municipal a quien va dirigida la solicitud, como lo es el Presidente Municipal de San Agustín Etlá, Oaxaca; y la información que solicita, la cual se refiere a toda la información pública de oficio, enunciada en el artículo 9, de la Ley de Transparencia, por lo que este órgano colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS**.

Ahora bien, como ya se expresó, la información solicitada por el recurrente es la que se encuentra garantizada en las fracciones respectivas del artículo 9, de la Ley de Transparencia, por lo que la verificación exigible por el ordenamiento sustantivo y adjetivo, para resolver sobre el otorgamiento o no de la información solicitada, en tratándose de la afirmativa ficta, para determinar si es de acceso público y ordenar su entrega, es obvio que queda relevada, dado que la misma se refiere a los artículos que contienen la información denominada pública de

oficio, por nuestro multicitado ordenamiento, así tenemos que solicitó la información ya referida en el resultando primero y contrastándola con la otorgada por el Sujeto Obligado se tiene que:

ARTICULO 9. CON EXCEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL PREVISTA EN ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, SIN QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, ASI COMO DIFUNDIR Y ACTUALIZAR DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS NATURALES A QUE SURJA O SUFRA ALGUNA MODIFICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERNO Y LOS LINEAMIENTOS QUE EXPIDA EL INSTITUTO, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I. SU ESTRUCTURA ORGÁNICA; **COMPLETA.***
- II. EL MARCO-NORMATIVO APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO; **FALTA LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.***
- III. LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE CADA SUJETO OBLIGADO; ASI COMO LAS DE CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CONFORME SU ESTRUCTURA; **NO ANEXO LA INFORMACIÓN.***
- IV. EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS POR ÁREA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES QUE INCLUYEN NOMBRES, PROFESIÓN, CARGO, DOMICILIO LEGAL, TELÉFONO OFICIAL, Y EN SU CASO, CORREO ELECTRÓNICO, CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR ESTA LEY; **FALTA EL DOMICILIO LEGAL, SI ANEXO EL DIRECTORIO.***
- V. LA REMUNERACIÓN MENSUAL POR PUESTO, INCLUYENDO EL SISTEMA DE COMPENSACIÓN; **NO ANEXÓ LA INFORMACIÓN.***
- VI. EL NOMBRE, DOMICILIO LEGAL Y DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, EN SU CASO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DEL COMITÉ DE INFORMÁTICA Y DE LA UNIDAD DE ENLACE, ADEMÁS DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DONDE PODRÁN RECIBIRSE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; **NO TRAE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, TAL VEZ NO TIENEN PAGINA INTERNET.***
- VII. EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL: **NO ANEXÓ LA INFORMACIÓN.***

- VIII. LAS METAS Y OBJETIVOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LAS CONFORMEN AJUSTADOS A SUS PROGRAMAS OPERATIVOS; Y LOS RESPECTIVOS INDICADORES DE GESTIÓN QUE PERMITAN CONOCER LAS UNIDADES RESPONSABLES, ASI COMO LOS AVANCES FISICO Y FINANCIERO PARA CADA UNA DE LAS METAS: **NO ANEXÓ LA INFORMACIÓN.**
- IX. LOS SERVICIOS Y TRAMITES QUE OFRECEN, DESCRIBIENDO REQUISITOS Y FORMATOS REQUERIDOS; **NO ANEXÓ LA INFORMACIÓN.**
- X. LA INFORMACIÓN SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO EN LO GENERAL Y POR PROGRAMAS, Así COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO; **SOLO ANEXO EL PRESUPUESTO.**
- XI. LA DEUDA PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL PROPIO PRESUPUESTO Y LEGISLACIÓN APLICABLE; **NO ANEXÓ LA INFORMACIÓN.**
- XII. EL LISTADO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EJERCICIO A QUE SE REFIERE, ÁREA QUE LA RESGUARDA Y MEDIO DE DIFUSIÓN; **NO ANEXÓ LA INFORMACIÓN.**
- XIII. LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS AUDITORIAS CONCLUIDAS AL EJERCICIOPRESUPUESTAL DE CADA SUJETO OBLIGADO QUE REALICEN, SEGÚN CORRESPONDA, LA SECRETARIA DÉ LA CONTRALORIA, LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNOS O EL ÓRGANO DE AUDITORIA FISCALIZACIÓN LEGISLATIVO, QUE CONTENGA LO SIGUIENTE:
- A) EL NÚMERO Y TIPO DE AUDITORIA REALIZADA EN EL EJERCICIO PRESUPUESTAL RESPECTIVO;
- B) NÚMERO TOTAL DE OBSERVACIONES DETERMINADAS EN LOS RESULTADOS DE AUDITORÍA POR CADA RUBRO SUJETO A REVISIÓN; Y
- C) RESPECTO DEL SEGUIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE AUDITORÍAS, EL TOTAL DE LAS ACLARACIONES EFECTUADAS POR EL SUJETO OBLIGADO; **NO ANEXÓ LA INFORMACIÓN.**

- XIV. *LOS CONTRATOS, CONVENIOS y CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL SINDICALIZADO Y DE CONFIANZA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITO A LOS SUJETOS OBLIGADOS; NO ANEXÓ LA INFORMACIÓN.*
- XV. *EL DISEÑO, EJECUCIÓN, MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE ACCESO A LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIO; Así COMO LOS PADRONES DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES; NO ANEXÓ LA INFORMACIÓN.*
- XVI. *LAS CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, DEBIENDO ESPECIFICAR SU OBJETO Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR; NO ANEXÓ LA INFORMACIÓN.*
- XVII. *LAS CONTRATACIONES QUE SE HAYAN CELEBRADO EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE DETALLADO POR CADA CONTRATO:*
- A) *LAS OBRAS PÚBLICAS, LOS BIENES ADQUIRIDOS, ARRENDADOS Y/O LOS SERVICIOS CONTRATADOS; EN EL CASO DE ESTUDIOS O INVESTIGACIONES DEBERÁN SEÑALARSE EL TEMA ESPÉCIFICO;*
- B) *EL MONTO;*
- C) *EL NOMBRE DEL PROVEEDOR, CONTRATISTA O DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL CON QUIENES SE HAYAN CELEBRADO EL CONTRATO; Y*
- D) *LOS PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS; LA CONTESTO PERO NO TOTALMENTE, INCOMPLETA.*
- XVIII. *LOS INFORMES QUE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS; ANEXO INFORME ANUAL 2008, ÚNICAMENTE.*
- XIX. *EN SU CASO, LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE QUE DISPONGA; Y SI CONTESTÓ, ANEXANDO INFORMACIÓN SOBRE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA FORMA EN QUE PARTICIPAN.*
- XX. *CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SERÁ DE UTILIDAD O SE*

CONSIDERE RELEVANTE, ADEMÁS DE LA QUE CON BASE EN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, RESPONDA A LAS PREGUNTAS HECHAS CON MÁS FRECUENCIA POR EL PÚBLICO. ANEXA ACTAS DE SESIÓN Y ACUERDOS.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO DEBERÁ PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE FACILITE SU USO Y COMPRESIÓN POR LAS PERSONAS Y QUE PERMITE ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN ATENDER LAS RECOMENDACIONES QUE AL RESPECTO EXPIDA EL INSTITUTO,

De lo anterior, este Pleno concluye que toda la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entrega de la manera más completa posible, y a su costa al recurrente, ya que como puede observarse, el Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, esta en la mejor disposición de otorgarla, sin embargo, son muchas las fracciones en las que no se proporciona información alguna, y la que se otorgó en las demás no esta completa, en cuanto a la modalidad de la entrega, si bien es cierto la Ley de Transparencia da la opción de que la información se entregue vía electrónica, no obliga al Sujeto Obligado a realizarla de esta manera, si no cuenta con la infraestructura técnica, por lo que la disponibilidad de entregarla de manera física en engargolado, es la adecuada siempre y cuando se entregue toda la información solicitada o se certifique la inexistencia de la misma, o la clasificación de reservada o confidencial se funde y motive por resolución del Comité de Información, conforme con los artículos 18, 20, 21, 23, 24, 27, 46, fracción V, 58 fracción III y 62 de la Ley de Transparencia.

Y aunque este Municipio se encuentre también dentro de los municipios con menos de setenta mil habitantes, tampoco es obstáculo para que cumpla con sus obligaciones de transparencia, por lo que este órgano colegiado estima que ha pasado tiempo suficiente desde la entrada en vigor de la ley, y desde la fecha de la solicitud específica que motiva el recurso de revisión que ahora se resuelve, para que aquel cuente con esa información en orden, o bien, para que al menos haya avanzado suficiente en su organización y puesta en funcionamiento de sus archivos, en términos de la nueva Ley de Archivos del Estado de Oaxaca. Según lo ha establecido este Instituto, poner a disposición de las personas la información pública de oficio es una obligación de cumplimiento progresivo pero consistente, por parte de los Sujetos Obligados, hasta su máxima satisfacción en todas las fracciones de los citados artículos 9 y 16, tratándose de municipios con menos de setenta mil habitantes y sin los elementos técnicos necesarios, esta obligación deberá satisfacerse por medios tradicionales o no electrónicos, contando para ello con la orientación y apoyo técnico de este Instituto el cual, incluso, puede albergar en su servidor las páginas con información de los municipios que así lo soliciten, por lo que no hay impedimento alguno para la satisfacción de la obligación, máxime que la Ley de Transparencia cumplió el 21 de julio de 2009 un año de haber entrado en vigor y sus artículos 3, fracción XIII y transitorio Noveno, en relación

con el artículo 2, fracción XII, del Reglamento Interior, del Instituto, considera Sujetos Obligados, inclusive, a los municipios con menos de setenta mil habitantes por lo que estos tienen que tomar las previsiones respectivas. No pasa desapercibido para este Instituto que el referido Municipio cuenta con convenio suscrito por su titular, conforme al cual se integró su Comité de información y su Unidad de Enlace, lo cual deja constancia de su vinculación jurídica y operativa con el régimen de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA**

COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio y específica de los Municipios.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley, y 63 del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales en que pueda incurrir de no hacerlo así.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada personalmente, por vía ordinaria, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al recurrente el C. **XXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXX**, en el domicilio que tiene señalado; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente, Comisionada Lic. Alicia M. Aguilar Castro y Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** - - - - -

Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares
Comisionado Presidente

Lic. Alicia M. Aguilar Castro
Comisionada

Lic. Dr. Raúl Ávila Ortiz
Comisionado.

Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez.
Secretario General